INFORME TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ACTA MODIFICATORIA No. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, CUYO OBJETO ES EL "SUMINISTRO BASICO DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MEDICOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN, RESPETO, GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN VINCULADA AL SRPA, TANTO EN MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

Se realizan el presente estudio y documento previos en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad reglamentaria para establecer la necesidad y oportunidad de realizar el siguiente adicional.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD:

Que el día 14 de febrero de 2022, se publicó la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía IN-MC-22-02, cuyo objeto es el "SUMINISTRO BASICO DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MEDICOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN, RESPETO, GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN VINCULADA AL SRPA, TANTO EN MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER".

Que el día 15 de febrero de 2022, antes de la hora señalada en el cronograma de la invitación para el cierre de las ofertas, se presentó la oferta de la empresa HOSPIFARM DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS S.A.S., identificada con NIT. 901.217.844-0, representada legalmente por RUBY AMPARO VILLAMIZAR DE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.303.150 de Bucaramanga, Santander.

Que el día 18 de febrero de 2022, se envió a HOSPIFARM S.A.S., la carta de comunicación de aceptación de la oferta.

Que a la fecha no se ha suscrito el acta de inicio del CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022.

Que se cuenta con el informe de supervisión para modificar el contrato principal, emitido por la supervisora del contrato, en el cual señala que mediante comunicación presentada por la señora RUBY AMPARO VILLAMIZAR DE DUARTE, representante legal de HOSPIFARM S.A.S., con radicado FOREST #20220075974, PROCESO: 2078156 del día 21 de abril de 2022, expuso la necesidad de realizar ajustes al alcance del objeto y a las especificaciones técnicas de unos ítems del Contrato de Suministro No. CO1.PCCNTR.3583721 del 18 de febrero de 2022, en razón a las justificaciones aludidas en la comunicación de la contratista y en el informe de supervisión.

Que en el informe de supervisión de propone MODIFICAR EL ALCANCE DEL OBJETO Y LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN INICIAL DEL ÍTEM	UNIDAD	CANT	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM PROPUESTO	UNIDAD	CANT	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
10	OPHARFLEX DE 5 ML. SOLUCION OFTÁLMICA	UNIDAD	40	WASSERTROL GOTAS OFTÁLMICAS ESTERIL X 5 ML	UNIDAD	40	El elemento inicial está agotado en el mercado farmacéutico.

11	FIXAMICIN GOTAS ÓTICA 3* 15ML	UNIDAD	45	PANOTIL B GOTAS ÓTICAS FRASCO X 8 ML	UNIDAD	85	El elemento inicial está agotado en el mercado farmacéutico.
16	SEDA-SOFSILK 2-0 * 45 CM CAJA DE 36 UNIDADES	CAJAS	10	SEDA-SOFSILK 2-0 * 45 CM CAJA DE 24 UNIDADES	CAJAS	15	La SEDA SOFSILK 2-0 * 45 CM, no viene en presentación de caja * 36 unidades, sino en cajas * 12 y 24 unidades, por ello se hará entrega en presentación caja * 24 unidades del producto para un total de 15 cajas.
18	MICROPORE DE 8 PULGADAS	UNIDAD	30	MICROPORE DE 2 PULGADAS	UNIDAD	30	En el mercado farmacéutico no existe presentación de Micropore de 8 pulgadas, las presentaciones existentes son de 1" pulgada y 2" pulgadas, se hará entrega de MICROPORE DE 2 PULGADAS
28	RANITIDINA AMPOLLA 50 MG/2ML	UNIDAD	160	N/A	N/A	N/A	No será suministrado ya que el medicamento presentó alerta sanitaria en el año 2020 (se adjunta documento emitido por el INVIMA).

Nota: Se adjuntan soportes donde se evidencia la justificación de cada uno de los ítems.

Que por lo anterior en el informe de supervisión, se considera pertinente la modificación de la cláusula del ALCANCE DEL OBJETO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que forma parte integral de la CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA, en razón a las justificaciones expuestas para cada uno de los ítems objeto de modificación y que la información suministrada en el informe es veraz y cumple con los parámetros establecidos con el objeto del contrato.

Que por consiguiente, en igual media se debe modificar la cláusula del valor en el sentido de descontar el valor del ítem 28 del alcance del objeto "RANITIDINA AMPOLLA 50 MG/2ML", teniendo en cuenta el documento anexo allegado por el contratista en el cual se

evidencia la imposibilidad de suministrar el medicamento en atención a la alerta sanitaria emitida por el Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y alimentos (INVIMA).

En consecuencia, las anteriores son razones suficientes y evidentes, que determinan la conveniencia y oportunidad de llevar a cabo la modificación, para dar solución a la necesidad descrita cuyo objeto es celebrar el ACTA MODIFICATORIA No. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, CUYO OBJETO ES EL **"SUMINISTRO BASICO DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MEDICOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN, RESPETO, GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN VINCULADA AL SRPA, TANTO EN MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR:

El objeto de la contratación del presente informe es celebrar el ACTA MODIFICATORIA No. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, CUYO OBJETO ES EL **"SUMINISTRO BASICO DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MEDICOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN, RESPETO, GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN VINCULADA AL SRPA, TANTO EN MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**.

3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

3.1. JUTIFICACIÓN TÉCNICA:

Modificar algunos ítems y especificaciones técnicas de la cláusula del ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, en el sentido de cambiar unos elementos o presentaciones que permitan conservar las características técnicas del producto sin alterar el presupuesto oficial del contrato y la oferta económica del contratista, que, para efectos del presente modificatorio, quedara así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
10	WASSERTROL GOTAS OFTÁLMICAS ESTERIL X 5 ML	UNIDAD	40
11	PANOTIL B GOTAS ÓTICAS FRASCO X 8 ML	UNIDAD	45
16	SEDA-SOFSILK 2-0 * 45 CM CAJA DE 24 UNIDADES	CAJAS	15
18	MICROPORE DE 2 PULGADAS	UNIDAD	30

En igual medida debe modificar la cláusula del valor del CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, en el sentido de descontar el valor del ítem 28 del alcance del objeto "RANITIDINA AMPOLLA 50 MG/2ML", teniendo en cuenta el documento anexo allegado por el contratista en el cual se evidencia la imposibilidad de suministrar el medicamento en atención a la alerta sanitaria emitida por el Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y alimentos (INVIMA), que, para efectos del presente modificatorio, quedará así: El valor del presente contrato asciende a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($55.208.910).**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha suscrito el acta de inicio del CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, y además en razón a la comunicación del contratista y a los argumentos esbozados por la supervisora

del contrato en el informe de supervisión para modificatorio de contrato, se justifica la necesidad de realizar el acta modificatoria del contrato principal.

3.2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Conveniencia de realizar modificaciones a los contratos:

Límite de orden temporal:

La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

> *"... se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas1"*
>
> *Por consiguiente, en cuanto a la "ratione temporis" para celebrar un contrato adicional, en aplicación a este criterio, solo sería viable jurídicamente mientras se encuentre vigente el contrato principal, entendido por la Sección Tercera como la vigencia del plazo para la ejecución del contrato".2*

De conformidad con el límite de temporalidad los contratos estatales pueden modificarse, siempre que se encuentren vigentes, por ello resulta procedente realizar la modificación del contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR.2204175 DEL 16 DE MARZO DE 2021, ya que el mismo se encuentra vigente aún.

Límite de orden formal:

El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes3.

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.
Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes

1 Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2014. Exp. 21184.
2 Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Exp. 17031.
3 Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Exp. 16211. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia SU del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897. En este fallo se advierte que la acción in rem verso no puede ser invocada para reclamar el pago de obras, bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal, teniendo en cuenta que esta acción requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer una norma imperativa.

puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."4 (Subrayas de la Sala).

De conformidad con el límite de orden formal el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales, siendo entonces imprescindible adelantar la suscripción del acta modificatoria del contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR.2204175, con el fin de que se perfeccionen las modificaciones del contrato objeto del presente documento.

3.3. JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

La presente modificación no genera ningún costo adicional para el Departamento aparte de los contemplados en el presupuesto del contrato inicial.

4. GARANTÍAS:

En la presente modificación no será necesario que el contratista actualice o amplíen las garantías del contrato principal, porque las mismas no fueron solicitadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015: "*La entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Superficies*". Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE:

Se considera conveniente la suscripción del **ACTA MODIFICATORIA No. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CO1.PCCNTR.3583721 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, CUYO OBJETO ES EL "SUMINISTRO BASICO DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MEDICOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN, RESPETO, GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN VINCULADA AL SRPA, TANTO EN MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**, por las razones expuestas en el presente informe.

JOHN JAIME RUIZ MACÍAS
SECRETARIO DEL INTERIOR

Proyectó aspectos jurídicos: *David Julián Garcés Camacho – Abg. CPS Secretaría del Interior*

Proyectó aspectos técnicos: *Adriana Contreras Acevedo – Supervisora del contrato*

Revisó aspectos jurídicos: *Elkin Mauricio Ortega Barbosa – Abg. CPS Departamento de Santander*

4 Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596.